



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2018-01006-00

Mediante Resolución No 8896 de 1º de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar de SALUDVIDA S.A. EPS.

En el artículo 3º de la aludida resolución, la Superintendencia Nacional de Salud dispuso el cumplimiento de diferentes medidas preventivas obligatorias, entre ellas, la de comunicar a los Jueces de la República sobre la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados en contra de SALUDVIDA S.A. EPS, lo cual complementó al decir que, en caso de continuarse éstos, la actuación sería nula, al no haberse notificado al liquidador.

En el párrafo del artículo que se está comentando, la Superintendencia Nacional de Salud señaló, claramente, que los efectos de la toma de posesión serán los señalados en los artículos 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que, debido a ello, el Liquidador solicitaría, oportunamente, que se le remitieran los expedientes que contienen los procesos ejecutivos adelantados en contra de SALUDVIDA S.A. EPS.

El primero de los artículos mencionados del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prevé que la toma de posesión conlleva, entre otros efectos, *“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida”* y *“e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad”*.

El literal d) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero también dispone que *“A los procesos ejecutivos se aplicarán, en lo pertinente, las reglas*

previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995". Dichos preceptos jurídicos fueron derogados por la Ley 1116 de 2006, razón por la que este funcionario judicial considera que, ahora, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 20 de ésta última.

En tal artículo se prevé que "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución [...] en contra del deudor" y que "los procesos de ejecución [...] que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite", a lo que se agrega que, en caso de no cumplirse lo antes anotado, "El Juez [...] incurrirá en causal de mala conducta".

El señor DARÍO LAGUADO MONSALVE, actuando en su calidad de Liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS., ya solicitó que se le remitiera el expediente que contiene el proceso ejecutivo de la referencia (fols. 172 a 174 cuad. 1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el proceso ejecutivo promovido por ORTOMAG S.A.S. en contra de SALUDVIDA S.A. EPS., se encuentra SUSPENDIDO en virtud de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de ésta última, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No 8896 de 1º de octubre de 2019.

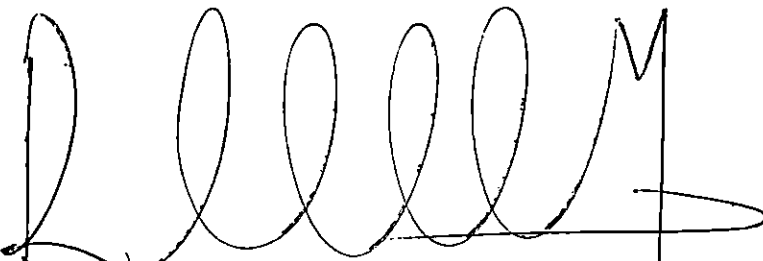
SEGUNDO: En aplicación de lo señalado en el literal e) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de 29 de enero de 2019 (fol. 2 cuad. 2). Por Secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º de la Resolución No 8896 de 1º de octubre de 2019, en concordancia con lo señalado en el literal d) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 20 de Ley 1116 de 2006, DISPONER la remisión **INMEDIATA** del expediente que contiene el

proceso ejecutivo de la referencia, junto con las comunicaciones de que trata el ordinal anterior, al liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS, vale decir, al señor DARÍO LAGUADO MONSALVE.

CUARTO: Como consecuencia de lo dispuesto en los ordinales primero y segundo de la presente decisión, ABSTENERSE de resolver los recursos visibles a folios 68 a 72 del cuaderno 1 y 31 a 38 del cuaderno 2, a fin de no incurrir en la nulidad prevista en literal d) del numeral 1 del artículo 3º de la Resolución No 8896 de 1º de octubre de 2019, en concordancia con lo señalado en el literal d) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

<i>La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado - _____ a la hora de las 8:00 A. M.</i>
<i>Luis Amulfo Guzmán Ramírez Secretario</i>